

## TEMA 5

**LA FALTA DE SINGULARIDAD OCASIONAL O TEMPORAL COMO IMPEDIMENTO PARA DECLARAR EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO**

¿La falta de singularidad ocasional o temporal entre los convivientes es impedimento para el reconocimiento judicial de la unión de hecho?

**Primera Ponencia:**

La singularidad es un requisito para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, debido a que es un elemento característico de la habitación, lecho y techo que permite asemejar la convivencia a la vida conyugal, en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal es impedimento para el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

**Jurisprudencia:**

La **CASACIÓN N° 2102-2017 LIMA ESTE**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos por Yessy Leonor Naupay Mendoza contra la sucesión de Biliam Ardi Robles Huaynate, sobre declaración de unión de hecho, la cual señaló que si la convivencia no cumple con el requisito de exclusividad y fidelidad, no podría declararse la unión de hecho.

**Fundamentos:**

El Código Civil y la Carta Magna se refieren a la unión estable de un varón y una mujer, lo cual implica que esta esté integrada solamente por dos personas. Así, esto evidencia que en toda unión de hecho debe existir la singularidad, la cual significa que la posesión de estado convivencial se traduce en la existencia de un vínculo permanentemente monogámico, a similitud de lo que acontece en la vida conyugal.

Por ello, para declarar fundada la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se debe exigir que se esté ante una relación convivencial en la que exista singularidad permanente entre los concubinos.

**Segunda Ponencia:**

La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326º del Código Civil y el artículo 5º de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley.

**Jurisprudencia:**

La **CASACIÓN N° 2848-2014 LA LIBERTAD**, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en los seguidos por María Elena Castillo Leyva contra la sucesión de Carlos Antonio Aliaga Cortegana, sobre declaración judicial de convivencia, la cual señala que existirá la característica de la singularidad a pesar que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de su compañero o compañera

**Fundamentos:**

Si la unión de hecho es una forma de fundar familia, los requisitos para declarar su existencia deben ser interpretados de manera restrictiva, por lo que no se pueden agregar otros que no tengan como fuente los enunciados normativos contenidos en las leyes o en la constitución.

De este modo, si nos sujetamos estrictamente a lo dispuesto de manera literal en el artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, concluiremos correctamente que la fidelidad no es un requisito para declarar el reconocimiento de una unión de hecho, pues estos cuerpos normativos no la exigen como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no enervan los requisitos de singularidad y exclusividad entre los concubinos si la unión cumple con los requisitos exigidos por la ley.